

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 795**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil

Veintiuno (2021).

*Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*  
*Demandante: MARIA LILIANA POSSO*  
*Demandados: MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: RAFAEL MANZANO CANO.*  
*Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00029-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Declarativo – Existencia de Unión Marital de Hecho, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, promovido por la señora MARIA LILIANA POSSO, en contra de las señoras MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: RAFAEL MANZANO CANO.

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 368 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

**b) De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la capacidad para comparecer al proceso** Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo la demandante MARIA LILIANA POSSO y los demandados, MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL MANZANO CANO, personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

**d) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes).

**e) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues los demandados MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO, fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda; quienes contestaron la demanda dentro del término oportuno a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito de las cuales se dio traslado según lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

En cuanto a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante **WILMAR PEREZ CAMACHO** fueron debidamente emplazados y, ante su falta de comparecencia se nombró Curadora ad Litem, quien se notificó el 01 de julio del año 2021, sujeto procesal que, dentro del término otorgado, no se pronunció respecto de la demanda.

**f) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

## **2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Surtido como se encuentra el traslado a los demandados, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello por lo que se ordenara la citación a las partes para que concurren a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.**

**2º) Tener por contestada** la demanda por parte de los demandados **MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO.**

**3º) Tener por contestada** la demanda por parte de la señora **CAROLINA PÉREZ VANEGAS.**

**4º) TENER POR NO** contestada la demanda por parte del curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante **RAFAEL MANZANO CANO.**

**5º) PROGRAMAR el MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

**6º) RECONOCER** personería suficiente al abogado EDWIN CORTES CORREA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.192.549 de Barranquilla Atlántico y Tarjeta Profesional No. 328.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores MÓNICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRÉS MANZANO ORTIZ, YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ, GLORIA ESTELLA ORTIZ FAJARDO, en los términos del poder conferido.

**7º) ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079c886f93247d57273989aafe617b6d6aab6d7195a61ae9d84c5100fca36e61**

Documento generado en 23/08/2021 02:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>